

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, mayo 08 del año 2023. Informo a la señora Juez que, el presente asunto ha correspondido por reparto. Sírvasse proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 857

Radicado: 19001-31-10-002-2023-00148-00
Proceso: Sucesión intestada
Demandante: Jorge Alberto Guzmán Vivas
Causante: Franco Celio Guzmán Rosero

Mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Se ha presentado demanda para la apertura de la sucesión intestada del extinto FRANCO CELIO GUZMÁN ROSERO, impetrada a través de apoderado judicial por el señor JORGE ALBERTO GUZMÁN VIVAS, quien obra en calidad de hijo del causante, así como también se enuncian otros asignatarios con igual derecho, a saber, MARIA DEL ROSARIO GUZMAN VIVAS y FRANCO GUZMAN VIVAS, en calidad de hijos del causante.

No obstante, realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que presenta los defectos formales que se enuncian a continuación:

1. En los hechos del escrito de demanda, se menciona información de ubicación de los herederos ya citados, al respecto tal información debe ser consignada en el acápite de notificaciones en forma discriminada para cada uno de los citados interesados.
2. En el acápite de notificaciones de la demanda, se expresa un número de celular de la señora MARIA DEL ROSARIO GUZMAN VIVAS, pero al mismo tiempo, se asevera desconocer la dirección física y/o electrónica de la citada señora, en ese sentido, debe mencionarse si existe posibilidad de que las notificaciones puedan realizarse al número de abonado por la aplicación WhatsApp. En caso afirmativo, allegar las evidencias correspondientes que permitan demostrar que dicho canal de comunicación es de la heredera (por ej: capturas de pantalla de mensajes enviados y respuestas).
3. No se allegó soporte que dé cuenta del medio utilizado por el demandante para conferir el memorial poder al apoderado. En el evento en que se hubiese

conferido a través de mensaje de datos¹, debe allegarse captura de pantalla de tal actuación; o si el poder es conferido en documento físico, debe contener la nota de presentación personal o autenticación.

4. El citado memorial poder no cuenta con la mención del correo electrónico del apoderado, impidiendo la verificación de su email ante el Registro Nacional de Abogados SIRNA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022².

5. Dentro de las pruebas no se allegó copia del certificado de tradición ni copia de la escritura pública del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 120-24856, siendo necesario dicho soporte a fin de verificar la información contenida en la demanda (conformidad de linderos y demás especificaciones en la determinación del bien).

6. Todos los certificados de tradición anexos a la demanda tienen fecha de expedición en agosto del año 2022, salvo el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 120-16539 con fecha de expedición de octubre del año 2022, imposibilitando la verificación del estado jurídico actual de dichos bienes, por tal motivo, se requiere que sean allegados con fecha de expedición reciente. (No mayor a 3 meses)

7. Con los anexos de la demanda, se omitió allegar copias de las escrituras públicas de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 120-133025, 50N-20415633, 50N-20415767, 50N-20415700, 120-5288, 120-24855, 120-24856, 120-30650 y 120-25044, pruebas necesarias para verificar linderos y demás especificaciones.

8. La escritura pública No. 1079 de agosto 25 de 1967 del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-130530 (pág. 11 a 15) no es clara, al igual que los documentos de las paginas 64 y 65 del documento denominado “Anexos 2”, motivo por el cual, deben ser allegadas en forma legible para su revisión.

9. Sobre todos los inmuebles mencionados como integrantes del activo de la masa herencial, debe allegarse los documentos que den cuenta de los avalúos en forma actualizada, sin olvidar que, se debe aplicar para establecer dicho avalúo, lo dispuesto en el art. 489 No. 6° en concordancia con el art. 444 del C.G del P, en cuanto que éste deberá incrementarse en un 50%, salvo que se opte por el avalúo comercial, en cuyo evento debe aportarse el respectivo dictamen pericial.

10. En el acápite de pruebas se mencionan como aportadas con la demanda, las copias simples de documentos que da cuenta de las deudas con el banco el Banco Mundo Mujer respecto de los créditos números 5487948 y 6161141, que corresponden a las partidas 3° y 4° de los pasivos, sin embargo, los mismos no fueron arrimados como anexos del libelo; por tal motivo deben ser allegados al expediente.

¹ Según la ley 527 de 1999 el mensaje de datos es La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.
Ver también artículo 4 de la Ley 2213 de 2022

² En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

11. Se enuncia igualmente como pasivo, la deuda por impuesto predial, no obstante, dentro de los anexos no fue allegado el soporte que dé cuenta de este pasivo, siendo necesario que se aporte.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para corregirla, vencido el cual, y en caso de no ser subsanada, se procederá a su rechazo (artículo 90 del C. G. P).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en este asunto al abogado HAROLD MOSQUERA VILLAQUIRÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.539.936 y T.P. No. 108.725 del C.S. de la J, como apoderado judicial del heredero demandante, solo para los fines a los que se contrae este proveído.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se
notifica en el estado No. 078 de
hoy 09/05/2023

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc77df136baf5fc7c6a6b017bfaaf2b01ccdf124bdef60b9f419a92fe6fc9f8c**

Documento generado en 08/05/2023 06:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>